

San Antonio Oeste, dictada en la fecha de la firma digital.-

VISTOS: Los presentes obrados caratulados: "**P.E.V. C/ D.I.A., I.M. Y D.D. S/ ALIMENTOS**", **EXPTE. N° SA-00221-F-2024**, traídos a despacho para resolver;

CONSIDERANDO:

I.- Que, el día 08/08/2024 la Sra. E.V.P. DNI. 3. promovió demanda de alimentos contra el Sr. I.A.D. DNI. 3., la Sra. M.I. DNI. 1. y el Sr. D.D.-

II.- Que, el día 03/09/2025 se presentaron el Sr. I.A.D. DNI. 3. y la Sra. M.I. DNI. 1. y contestaron la demanda en su contra. En dicha oportunidad, manifestaron que, en atención al tiempo transcurrido desde la interposición de la demanda hasta su notificación, consideran que existen amplias posibilidades de arribar a un acuerdo, expresando así su voluntad de alcanzar un acuerdo alimentario.-

III.- Que, el día 30/09/2025, fue la parte demandada quién solicitó se celebre la audiencia preliminar, la que se llevo a cabo el día 04/11/2025. En dicho marco, el Sr. I.A.D. se comprometió a abonar mensualmente en concepto de prestación alimentaria, la suma equivalente a 1 SMVM, del 1 al 10 de cada mes, en la cuenta judicial de autos, lo que fue aceptado por la actora.-

IV.- Que, corrida la vista a la Defensora de Menores e Incapaces, la misma manifestó no tener objeciones que formular.-

V.- Que, el 12/12/2025 la Sra. Jueza subrogante homologó el acuerdo celebrado y, en lo aquí pertinente, resolvió imponer las costas al alimentante, de acuerdo al Art. 121 del CPF.-

VI.- Que, el día 15/12/2025 el Sr. I.A.D. y la Sra. M.I. interpusieron recurso de reposición con apelación en subsidio contra el Punto II de dicha resolución, manifestando que en la resolución cuestionada se impusieron las costas al alimentante, pese a que en la audiencia preliminar en la que se arribó al acuerdo homologado se había convenido que serían por su orden, circunstancia que -según señalaron- resultó esencial para alcanzar el acuerdo.-

Seguidamente, indicaron que si bien el Art. 121 del CPF prevé como regla general la imposición de costas al alimentante, dicha norma admite excepciones fundadas, y que en el caso concreto la distribución por su orden fue considerada al momento de pactar una cuota superior a la que el alimentante podría afrontar según su capacidad económica, con el objeto de evitar la prosecución del proceso.-

VII.- Que, corrido el traslado a la parte actora, la misma manifestó que en la audiencia preliminar no se abordó el tema de las costas del proceso, planteando su objeción a que

las costas sean impuestas por su orden.-

VIII.- Que, al dictar el presente pronunciamiento, y sin perjuicio de lo informado por Secretaría, quien certificó que de la revisión de la audiencia en cuestión, no surge que la temática relativa a las costas haya sido tratada ni que existiera acuerdo alguno entre las partes sobre ese punto, pero para poder revertir lo dispuesto en la sentencia dictada, debo valorar la conducta de los aquí demandados, y adelanto que hare lugar a la revocatoria interpuesta.-

En efecto, en principio corresponde señalar que la judicatura conserva en los términos del Art. 121 del CPF, la potestad de decidir fundadamente sobre la imposición de costas. Así, si bien la norma establece como regla general que las costas deben ser soportadas por quien resulte alimentante, también prevé expresamente la posibilidad de apartarse de tal principio siempre que exista mérito para ello y así se lo funde en el pronunciamiento, bajo pena de nulidad.-

Que, en dicho marco, la Cámara ha sostenido que aún cuando debe atenderse a la naturaleza de la acción alimentaria, el/la juez/a debe resolver conforme a su prudente criterio, ponderando las circunstancias particulares que rodearon el caso concreto (Autos: "M.T. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME (VIRTUAL), EXPTE. N° 8884/2021, Rec. I-1SAO542-F2021, dictada el 5/11/2021).-

De tal modo, si bien no existen dudas acerca de la regla prevista en el Art. 121 CPF, también es claro que la propia norma habilita excepciones, permitiendo atemperar su aplicación en función de las particularidades fácticas o procedimentales de cada proceso, confiriendo al magistrado/a la facultad de apartarse de la regla general de manera fundada.-

Bajo tales premisas, corresponde en el caso imponer las costas por su orden. Ello así, en tanto los demandados aquí recurrentes comparecieron en tiempo y forma, pese al tiempo transcurrido (casi un año) desde que se iniciara este proceso y fueran notificados, y que luego fueron ellos mismos quienes solicitaron a esta Judicatura se fije la audiencia preliminar (contestación de demanda 2/09/2025 - pedido de audiencia preliminar 30/09/2025). Es decir, instaron la causa en contraposición al letargo de la actora no sólo para notificarlos, sino también para requerir la audiencia preliminar.-

Por otra parte en la audiencia preliminar celebrada no se advierten conductas que permitan inferir que haya condicionado el acuerdo alimentario a otras cuestiones ajenas -como, por ejemplo, el régimen de comunicación-. Asimismo debe destacarse que desde su primera presentación los demandados manifestaron una intención concreta de

alcanzar un entendimiento, circunstancia que se materializó posteriormente en el acuerdo celebrado en materia alimentaria.-

Por ello, considero a su vez, que tal conducta colaborativa debe ser valorada positivamente, en tanto se alinea con el principio del interés superior del niño, favoreciendo una solución pronta y consensuada que evita la prolongación innecesaria del conflicto familiar, dando cumplimiento las partes y su abogado al principio máximo dispuesto en el Art. 7 del CPF.-

En consecuencia, atendiendo a las particularidades del caso, la conducta procesal asumida y el resultado conciliatorio obtenido, la imposición de costas por su orden resulta una solución lógica, adecuada y acorde a derecho.-

Por todo lo expuesto, **RESUELVO:**

1.- Hacer lugar al recurso de reposición interpuesto, revocando el Punto II del la sentencia homologatoria de fecha 12/12/2025 en cuanto impuso las costas al alimentante, disponiendo en su lugar que las mismas se establezcan por su orden, Art. 121 2da parte del CPF.-

2.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio, atento al modo en que se resuelve la cuestión, deviniendo abstracto su tratamiento.-

3.- Regístrese y notifíquese.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza